

**Nulidad infundada**

El Tribunal de Apelación desestima los argumentos invocados por Ramos Álvarez, como tal, se verifica que no se incurrió en alguna causal que sustente la declaratoria de nulidad de la sentencia de apelación del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en la Apelación n.º 220-2023/Corte Suprema. En ese sentido, debe declararse infundada la solicitud de nulidad promovida.

**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 220-2023/Junín**

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** la solicitud de nulidad promovida por el encausado **Emiliano Arturo Ramos Álvarez** contra la sentencia de apelación, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 236 en el cuaderno supremo), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín; en consecuencia, declaró nula la sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que lo absolvió de la acusación penal por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

**CONSIDERACIONES**

**I. Del procedimiento en primera y segunda instancia**

**Primero.** Inicialmente, la Sala Penal Especial (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 72 del cuadernillo de apelación), resolvió lo siguiente: **(i)** condenó al acusado Emiliano Arturo Ramos Álvarez como autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de certificado médico falso, en perjuicio del

Estado (Poder Judicial); en consecuencia, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fijó el pago de S/ 7500.00 (siete mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor del citado agraviado. **(ii)** Absolvió a Ramos Álvarez de la acusación fiscal en su contra en cuanto al delito de falsedad ideológica.

**Segundo.** Contra el extremo absolutorio, el fiscal superior en lo penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín interpuso recurso de apelación, que fue concedido por la mencionada Sala Penal Especial a través de la Resolución n.º 36 del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**Tercero.** Realizado el trámite correspondiente, el citado recurso fue materia de pronunciamiento por esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Apelación n.º 220-2023/Junín, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró fundado el recurso interpuesto por el referido fiscal superior en lo penal, y se ordenó que, a la brevedad, se realice un nuevo juicio oral por un órgano Colegiado distinto con las precisiones indicadas en la ejecutoria anteriormente citada.

## **II. Del pedido de nulidad**

**Cuarto.** A través del escrito del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 259), Emiliano Arturo Ramos Álvarez dedujo la nulidad de la sentencia de apelación del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 236 en el cuaderno supremo), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con base en los siguientes agravios:

**4.1.** Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, legalidad procesal, de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**4.2.** Al agraviado no se le notificó válidamente sobre la realización de la audiencia de juicio oral de apelación, pese a que existe la obligación de notificársele conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y en la Casación n.º 326-2016/Lambayeque. La concurrencia del agraviado era obligatoria e imprescindible, pues no conocía si se produciría una confirmatoria o revocatoria de la decisión impugnada.

**4.3.** No se consideró, en la audiencia de apelación, los argumentos sostenidos por el acusado (quien asumía su autodefensa); por el contrario, solo se valoraron positivamente las razones invocadas por el representante del Ministerio Público; por lo que existió motivación aparente en la decisión judicial.

**4.4.** En la decisión, se incurrió en motivación aparente debido a que no se desarrolló el concepto del instrumento público. En ese sentido, solicitó que se declare fundada la nulidad propuesta y se emita una nueva sentencia de apelación.

Por decreto del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 275), los actuados fueron puestos en despacho para resolver.

### **III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Quinto.** La nulidad es un remedio procesal y se da cuando el acto procesal carece de aptitud para producir los efectos que le son propios, es decir, presenta un vicio o defecto que se lo impide y es causa de su invalidez. De este modo, su estimación tiene como efecto la reposición del acto nulo, es decir, se retrotrae la causa

penal con el propósito de efectuar la enmienda o renovación respectiva<sup>1</sup>.

**5.1.** Como se sabe, en un Estado constitucional de derecho, la nulidad de un acto procesal no se justifica por la simple voluntad de la ley; de ahí que no se admite la nulidad por la simple nulidad. Su aplicación está sujeta a que se hayan inobservado derechos, principios o valores del ordenamiento jurídico. Así, cuando en los actos procesales se instituyen diversas formalidades, es porque subyacen bienes constitucionales que deben ser tutelados.

**5.2.** Las formalidades son superlativas en el derecho procesal. El respeto a una decisión judicial dependerá en gran medida de la manera como fue obtenida. La seguridad jurídica como valor intrínseco a obtenerse con el servicio de justicia depende del cumplimiento de las normas procesales. Y, al ser estas últimas el instrumento de regulación de la relación jurídica procesal pública, es explicable que los actos procesales estén revestidos de requisitos formales<sup>2</sup>.

**5.3.** En esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado lo siguiente:

La declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como *última ratio*, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). Inpeccp, pp. 1099-1100.

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. (2021). *Teoría general del proceso* (4.ª ed.). Communitas, p. 300.

desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo<sup>3</sup>.

**Sexto.** Seguidamente, es oportuno precisar el bloque de legalidad respectivo.

**6.1.** Por un lado, el CPP prevé lo siguiente:

En el artículo 149: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley".

En el artículo 150, literal d: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes [...]. A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

En el artículo 154, numeral 1: "La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados", y en el numeral 3:

La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.

**6.2.** Por otro lado, el Código Procesal Civil estipula lo que sigue:

En el artículo 171: "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".

En el artículo 173, primer párrafo: "La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel".

En el artículo 177: "La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin".

**Séptimo.** En el caso que nos ocupa, el encausado cuestionó la sentencia de apelación en atención a los agravios expuestos en el

---

<sup>3</sup> PLENO. Tribunal Constitucional. Auto n.º 00294-2009-PA/TC Lima, del tres de febrero de dos mil diez, considerando decimoquinto.

considerando cuarto de la presente ejecutoria suprema. Al respecto, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

**7.1.** En cuanto a la falta de notificación al agraviado, esto es, el Estado representado por el procurador público del Poder Judicial, para que asista a la audiencia de apelación.

Al respecto, se tiene en cuenta que el fiscal superior en lo penal impugnó el extremo absolutorio de la sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés (quien sostuvo su pretensión punitiva y resarcitoria). Aunado a ello, la sentencia de apelación del catorce de agosto de dos mil veinticuatro fue notificada al mencionado procurador el veintiocho de agosto del mismo año, conforme con la revisión del sistema SIJ Supremo, y no cuestionó aquella decisión.

**7.2.** Por otro lado, el encausado cuestionó que no se consideraron los argumentos que sostuvo en su defensa. Sin embargo, este Tribunal de Apelación reitera la línea de sus pronunciamientos, respecto a los alcances del recurso de apelación, el mismo que se sustenta en el respectivo recurso escrito interpuesto y que sirve de base de la sustentación oral en la audiencia respectiva por parte del impugnante<sup>4</sup>. En este caso, el recurso de apelación fue interpuesto por el fiscal superior en lo penal, como tal, este Tribunal brindó razones motivadas en respuesta a los agravios planteados.

**7.3.** Después, el encausado cuestionó la decisión judicial (motivación aparente) debido a que no se desarrolló el concepto del instrumento público. Con relación a este agravio, debe recordarse que en la sentencia de apelación se declaró nulo el extremo absolutorio de la sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés; por lo tanto, no existió pronunciamiento alguno por parte del Tribunal de Apelación

---

<sup>4</sup> Cfr. Recurso de apelación n.º 206-2023/Corte Suprema del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

con la finalidad de que la instancia correspondiente se pronuncie al respecto (Cfr. apartado 6.9 de la sentencia de apelación materia de solicitud de nulidad).

**Octavo.** Finalmente, este Tribunal de Apelación desestima los argumentos invocados por Ramos Álvarez, como tal, se verifica que no se incurrió en alguna causal que sustente la declaratoria nulidad de la sentencia de apelación del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en la Apelación n.º 220-2023/Corte Suprema. En ese sentido, debe declararse infundada la solicitud de nulidad promovida.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de nulidad promovida por el encausado **Emiliano Arturo Ramos Álvarez** contra la sentencia de apelación, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 236 en el cuaderno supremo), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín; en consecuencia, declaró nula la sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que lo absolvió de la acusación penal por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 220-2023  
JUNÍN**

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**PEÑA FARFÁN**

SPF/*rvh*